

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE TARRAGONA

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes a Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión

Suscribese en la Imprenta de Francisco Nel-lo, Rambla S. Juan, núm. 62, a 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas a pago.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 5 de Septiembre)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY DON Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrotan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 16 de Agosto)

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Córdoba y el Juez de instrucción de Hinojosa del Duque, de los cuales resulta:

Que ante el referido Juzgado se denunció por el vecino de Fuente la Lancha, entre otros hechos, como substanciales, los de que el Alcalde de dicho pueblo D. Jorge Luna, mediante la dádiva de un borrego, había autorizado a Ramón Crespo para extraer tierras y lavárselas de la dehesa comunal, de la cual se habían sustraído leñas, y que había, en unión del Secretario, simulado sesiones y acuerdos del Ayuntamiento.

Que admitida la extractada denuncia y hallándose el Juzgado practicando las diligencias acordadas, el Gobernador, a petición de la Alcaldía, y de acuerdo con el dictamen de la Comisión provincial, le requirió de inhibición, apoyándose:

En que siendo el fundamento origen de la denuncia el hecho de haber aceptado el Alcalde dádiva o presente por haberse abstenido de practicar un acto que debió ejecutar o por haberlo ejecutado injustamente, es indudable que al castigo de tal hecho debe preceder la declaración de la existencia del mismo, de que puede dimanar la comisión del delito;

En que, dada la índole del asunto de que se trata, es de todo punto necesario determinar previamente si era de la facultad del Alcalde el corregir la infracción que se supone cometida de la legislación penal de montes, o si, por el contrario, tal corrección correspondía al Gobernador o los Tribunales, y dentro de este caso, si aquella Autoridad local cumplió con los preceptos contenidos en los artículos

los 40 y siguientes del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, lo que evidentemente constituía una cuestión previa que debe ser resuelta por las Autoridades administrativas, ya que tal carácter ostenta dicho Real decreto, y

Que en apoyo de tal cuestión previa citaba el apartado 1.º del art. 3.º del referido Real decreto.

Que substanciado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, alegando:

Que el hecho de sustraer tierras y leñas de un monte público con ánimo evidente de lucro, ya que aquéllos se dedicaban a fabricación de ladrillos y tejas, es un delito cuyo conocimiento está reservado exclusivamente a los Tribunales ordinarios, según el precepto terminante del último párrafo del art. 1.º del Real decreto de 8 de Mayo de 1884;

Que el hecho denunciado de haber aceptado el Alcalde de Fuente Lancha una dádiva por permitir a un vecino que extrajere tierras de un monte público, reviste los caracteres de un delito de cohecho, previsto y penado en el art. 396 del Código, cuyo conocimiento corresponde a la jurisdicción ordinaria, sin que en tal caso haya cuestión previa alguna que resolver por la Administración, como así lo tiene declarado la jurisprudencia, y especialmente el Real decreto de 16 de Julio de 1891;

Que en cuanto al otro hecho denunciado de haber simulado el Alcalde y el Secretario actas y acuerdos de la Corporación municipal y expedido alguna certificación de acuerdos no tomados, se trata de la imputación de uno o varios delitos de falsedad, cuyo conocimiento es de la competencia exclusiva de los Tribunales ordinarios; y

Que estos tienen la natural preferencia para conocer de los delitos y faltas que no estén atribuidos por un precepto legal expreso y concreto a otra distinta, debiendo, aún en el caso de duda, ser preferida la jurisdicción ordinaria.

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, surgiendo de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 396 y siguientes del Código penal, que definen y castigan el delito de cohecho cometido por los funcionarios públicos:

Visto el art. 314 del propio Código, que asimismo enumera, define y castiga los delitos de falsedad cometidos por los funcionarios públicos:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe a los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, a no ser que el castigo del delito o falta haya sido reservado por la ley a los funcionarios de la Administración, o cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios o especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo del sumario seguido contra el Alcalde y Secretario del Ayuntamiento de Fuente la Lancha, por supuestos delitos de cohecho y falsedad.

2.º Que respecto del primero de dichos delitos, es el hecho denunciado que pudiera constituirlo tan marcado y concreto, que ninguna cuestión previa administrativa respecto del mismo cabe resolver que pudiera, en su día, influir en el fallo que los Tribunales hayan de dictar.

3.º Que igualmente respecto del segundo, y con arreglo a la doctrina constantemente mantenida cuando de delitos de falsedad se trata, tampoco es dable apreciar ninguna cuestión previa de índole administrativa.

4.º Que no se está, por tanto, en ninguno de los casos en que, por excepción, pueden las Autoridades gubernativas promover competencias en los juicios criminales, y es, en su consecuencia, la jurisdicción ordinaria la única competente para seguir conociendo del asunto.

Conformándose con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Santander a catorce de Agosto de mil novecientos diecisiete. —ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Eduardo Dato.

(Gaceta del 30 de Agosto)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Vista la comunicación de V. E. va la que transmite el acuerdo del Con-

sejo Superior de Emigración en pleno, proponiendo la redacción de los artículos 136 y 140 del Reglamento provisional de 30 de Abril de 1908, en la siguiente forma:

«Art. 136. Los emigrantes estarán alojados en locales cerrados sobre cubierta que tenga la debida solidez, y en dos entrepuentes bajo cubierta, cuya punta no podrá en ningún caso ser inferior a dos metros, medidos de cubierta a cubierta.

El espacio destinado a los emigrantes se computará en esos locales a razón de 2'75 metros cúbicos por pasajero mayor de diez años; pero si el puntal del alojamiento entre cubierta y cubierta excediera de 2'38 metros, el excedente no se tendrá en cuenta para este arqueo. Se concederá un aumento del 8 por 100 sobre el número de pasajeros asignable a dichos locales cuando éstos además de la ventilación natural que les corresponda, tengan aparatos de ventilación mecánica para la renovación del aire, cuyo funcionamiento ofrezca garantía y eficacia suficientes, a juicio del Ministerio de Marina.

Además, a los vapores que por tener cámara frigorífera para la conservación de víveres no lleven ganado sobre cubierta, se les concederá otro 8 por 100 de aumento sobre el número de emigrantes asignable a todo el buque.

Para computar los de 2'75 metros cúbicos o los que resultaren después de aplicar el beneficio del 8 por 100 por ventilación mecánica y del otro 8 por 100 por cámara frigorífica, se tendrán en cuenta, además de los espacios ocupados por literas y los correspondientes pasadizos de acceso a las mismas, con la anchura de 0'60 a 0'70 metros que dispone el art. 142, aquellos otros espacios, en los mismos locales o en otros cubiertos, que estén vacíos, que el naviero destine en forma permanente a los emigrantes, y en los cuales puedan éstos permanecer aún con lluvia y malos tiempos.

En la cubicación adicional de estos espacios o locales no será computable lo que exceda de 0'50 metros cúbicos por pasajero mayor de diez años, con objeto de que en ningún caso el volumen destinado a cada emigrante en el dormitorio sea inferior a 1'80 metros cúbicos, aún con la aplicación de los dos antedichos beneficios del 8 por 100. La superficie por individuo correspondiente al citado espacio de 0'50

metros cúbicos adicional, nunca podrá ser inferior a 0'45 metros cuadrados.

Además deberá siempre corresponder a cada emigrante un espacio mínimo de 0'45 metros cuadrados de sitio libre en la cubierta, computándose el espacio que ocupan las toldillas, tambuches de las casetas y falsa cubierta mientras sean estos sitios fácilmente accesibles, estén sólidamente contruidos y se hallen provistos de las correspondientes barandillas. En cada buque se adoptará un solo sistema para la cubicación y el reparto de todos los espacios entre todos los emigrantes, de suerte que vayan en iguales condiciones.

Art. 140. Sin perjuicio del espacio que a cada emigrante corresponda, según el art. 136 y como regla general, no se permitirá establecer más de dos órdenes de literas en los locales cuyo puntal sea inferior a 2'38 metros. En los entrepuentes y sollados, cuyo puntal oscile entre 2'30 y 2'38 metros, podrá ser autorizado por excepción y transitoriamente el tercer orden de literas, siempre que cuenten con sistemas de ventilación mecánica que aseguren en todas las circunstancias la renovación total, cinco veces por hora, al menos, del volumen del aire contenido en cada entrepuente o sollados habilitado para dormitorio de emigrante.

En ningún caso, los espacios entre las literas, contados desde la cubierta a la parte superior del plano de la armadura de la litera alta y sucesivamente entre las armaduras de las demás literas, serán inferiores a 65 centímetros.

En las inmediaciones de los departamentos de máquinas y calderas no podrán ser instaladas literas para emigrantes, a no ser de tal modo que en ningún caso puedan causar daño a su salud.

ARTÍCULO ADICIONAL

La prohibición del tercer orden de literas será absoluta y efectiva, en general, para todos los buques que soliciten y obtengan autorización para el transporte de emigrantes e inicien su construcción veinte días después de publicada en la Gaceta la prohibición.

A los actualmente autorizados y a los que se encuentren en construcción con ese objeto y lo manifiesten antes de transcurrir dos meses de la fecha de la prohibición, los preceptos del art. 140 no se serán aplicables total o parcialmente hasta que lo determina el Gobierno a propuesta del Consejo de Emigración. Este la formulará una vez concluida la guerra, según lo aconsejen las circunstancias, a medida que se vaya restableciendo la normalidad de las comunicaciones marítimas y del tráfico de emigración, y hará en ello objeto de especial consideración a los buques que se hayan construido o estén en construcción con arreglo a los preceptos de la ley y del Reglamento y de esta disposición transitoria para dedicarse al transporte de emigrantes. Para ese momento preparará el Consejo de Emigración la modificación completa y la redacción definitiva de los artículos del Reglamento que sean necesarios, al objeto de que surta todos sus efectos su propuesta y se mantenga la conveniente reciprocidad entre el Reglamento español y los Reglamentos extranjeros que estén entonces vigentes.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se acuerde lo propuesto por el Consejo Superior de su digna presidencia.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 25 de Agosto de 1917.—El

Vizconde de Eza.—Sr. Presidente del Consejo Superior de Emigración.

(Gaceta del 1.º de Septiembre)
MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ÓRDEN

Ilmo. Sr.: Las facilidades que concede el art. 248 de las Ordenanzas para el tráfico de mercancías y efectos del país entre las Aduanas y poblaciones situadas dentro de una misma bahía, mediante los documentos timbrados de la serie C, núm. 1, expedidos a petición verbal de los patrones de embarcaciones menores que se dedican a dichos transportes, constituyen en la actualidad un serio peligro para que aprovechando la referida simplificación de los trámites con que hay que realizar el comercio de cabotaje, cuando los buques de pequeño porte no salen a alta mar y limitan su navegación a las rías o bahías, se cometan delitos de contrabando, exportando ilegalmente subsistencias al extranjero cuya salida se encuentra prohibida por ser necesarias para la economía nacional. En fecha reciente ha sido necesario dictar legislaciones restrictivas para la circulación por tierra de algunas substancias alimenticias en las inmediaciones de las fronteras terrestres, donde se venían cometiendo actos de la mencionada especie, y como según noticias recientes, la actividad del comercio ilegal se trata de ejercer ahora en las rías y bahías al amparo de la sencillez y facilidades que ofrece el citado art. 248, se hace imprescindible dictar las disposiciones consiguientes para evitar la realización de hechos de tal naturaleza; especialmente la conducción de harinas en dicha forma se presta a operaciones de semejante orden, pues dada la diferencia de precios a que se cotiza el referido artículo en el extranjero y en España, y la amplitud de ciertas rías y radas, es posible con la legislación vigente en la actualidad para esta clase de comercio, transbordar impunemente la mencionada mercancía a barcos que la conduzcan a puertos cercanos de países limítrofes, conculcando de este modo las disposiciones vigentes sobre el particular.

En vista de lo dispuesto anteriormente,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Mientras otra cosa no se disponga, queda anulada la facultad que concede el art. 248 de las Ordenanzas de Aduanas a los Alcaldes de los pueblos situados en las bahías y rías para la expedición de documentos de la serie C, núm. 1, en cuanto a la legalización de expediciones de harinas; cuando se trate de embarcar dicho producto sólo podrán ser facilitados dichos documentos por la Aduana más próxima al punto de embarque e irán autorizados y sellados por los funcionarios de la misma; llegada la expedición al punto de desembarque, y una vez levantados los bultos, el Resguardo cuidará de devolver aquéllos a la Aduana de origen, donde se cumplirá con todo rigor lo preceptuado en el párrafo cuarto del mencionado art. 248, respecto a su conservación; en las Aduanas en donde se expidan estos documentos se dedicará un talonario especial a los embarques de harina en este régimen, sin englobar en un mismo talón de esta clase mercancías de otra especie.

2.º El patrón de la embarcación que trate de cargar harina presentará en la Aduana al tiempo de solicitar el correspondiente talón de la serie C, núm. 1, una autorización firmada por

un comerciante o fabricante habilitado por el pago de la contribución para la venta de harinas, en cuyo documento se especificará el nombre y domicilio del comprador, así como la clase de industria á que se dedica, si se tratase de cantidades superiores a 100 kilogramos, no pudiendo englobarse en una sola autorización las ventas para diferentes destinatarios; la Aduana hará constar en el talón los nombres del vendedor y comprador de la harina, y conservará la autorización unida a la matriz de aquel documento.

3.º Los patrones responden a la Hacienda, civil y criminalmente, salvo casos de fuerza mayor debidamente justificada, de la entrega de las harinas a los destinatarios, de los cuales exigirán el correspondiente recibo para su descargo, y asimismo se obligan a entregar el talón a la pareja del Resguardo correspondiente, de la cual exigirán el recibo del mencionado documento; el patrón conductor de las harinas queda obligado a conservar en su poder, a disposición de la Aduana expedidora del talón, los citados documentos de descargo, durante el plazo de seis meses, a contar de la fecha en que tuvo lugar la expedición, incurriendo en responsabilidad si por consecuencia de alguna investigación se le exigieran dentro de dicho plazo y no los presentase.

4.º Tanto el Resguardo marítimo como los patrones de las faúas de Carabineros encargados de las rías y bahías procederán a detener toda embarcación que conduzca harinas y no presente en la forma dispuesta el talón de la serie C, núm. 1, que justifique la legal circulación de aquéllas por las aguas de las mismas, así como su destino legal, debiendo fijar su atención de que el referido documento esté sellado y autorizado por el correspondiente Aduana, considerando indocumentada toda expedición cuyo talón no contuviese los requisitos que quedan expresados.

5.º Las infracciones de lo dispuesto anteriormente así como la falta de cualquier formalidad que constituya indicio razonable de haberse aprovechado las ventajas del tráfico de bahía para exportar fraudulentamente al extranjero harina o cualquier otro artículo prohibido, hará incurrir a sus autores en las responsabilidades que determina la vigente ley sobre materias de contrabando, fecha 3 de Septiembre de 1904; y

6.º La presente disposición empezará a regir transcurrido el plazo de cinco días después de su inserción en la Gaceta de Madrid.

De Real orden lo digo a V. I. para los efectos oportunos, y a fin de que por esa Dirección general se dicten las órdenes necesarias para el cumplimiento de lo que se preceptúa anteriormente, determinando las bahías y rías donde por el pronto haya de aplicarse lo dispuesto. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 31 de Agosto de 1917.—Bugallal.—Sr. Director general de Aduanas.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 2351

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Cunil

Terminado el padrón industrial de este término municipal, base para la formación de la matrícula para el próximo ejercicio de 1917, queda el mismo, desde esta fecha, de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, a los efectos de reclamación; en la inteligencia de que transcurrido que sea

dicho periodo no será admitida ninguna.

Cunil 1.º de Septiembre de 1917.—El Alcalde, Luis Pujol.

Núm 2352

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MONTES

3.ª INSPECCIÓN

DISTRITO FORESTAL DE TARRAGONA

Circular

Por Real orden de 14 de Agosto de este año ha sido aprobado el Plan de aprovechamientos de los montes de utilidad pública de la provincia de Tarragona que ha de regir desde 1.º de Octubre hasta el 30 de Septiembre de 1917 y de 1918, respectivamente.

En el estado que se inserta a continuación para conocimiento de los dueños de los montes y del público en general, figuran todos los distritos que comprende el Plan, los cuales han de ejecutarse con sujeción a las disposiciones vigentes y pliegos de condiciones que también se insertan a continuación, y a la especial siguiente relativa a pastos y que dice así:

Ningún rematante de pastos de los montes públicos radicantes en la provincia y a cargo del Distrito, tendrá derecho a reclamar ni a percibir indemnización alguna por la realización de los aprovechamientos extraordinarios que fuesen autorizados por el Ministro de Fomento, si sobreviniesen inundaciones del río Ebro y se solicitase de la Jefatura del Distrito por los ganaderos que tienen sus rebaños en los prados de la Aldea, autorización para trasladar sus ganados a los montes, autorización que puede serles concedida mediante el pago de una cantidad que se fijará por la Jefatura, la cual marcará también la duración de estos aprovechamientos extraordinarios.

Se tendrá presente que no se autorizará ninguna clase de disfrute sin que se hubiese acreditado el pago del 10 por 100 de su importe, a cuyo fin a los pueblos que verifican los aprovechamientos vecinales que se citan en el estado se les señala un plazo que terminará el 1.º de Octubre del año actual para acreditar dicho pago o manifestar a la Jefatura del Distrito si renuncian durante el año forestal de 1917 a 1918 al disfrute, procediéndose, en uno u otro caso, de conformidad a lo determinado en el número 7 de los citados pliegos de condiciones.

La estación para el disfrute de los pastos comprenderá desde la entrega del monte hasta el 30 de Septiembre de 1918, y la duración de todos los disfrutes vecinales se consignarán en las licencias que se expidan.

En su consecuencia, los Ayuntamientos y Corporaciones administrativas dueñas de Montes atemperarán a dicho Plan sus acuerdos o deliberaciones, y las Alcaldías de los pueblos interesados deben dar la mayor publicidad a dichos pliegos exponiéndolos con frecuencia y oportunamente en los sitios de costumbre y facilitando la lectura de ellos a todo el que lo solicite, para favorecer la licitación cuando se trate de disfrutes en subasta y para evitar que los vecinos incurran en infracciones cuando de aprovechamientos vecinales se trate. Y a los dependientes de los Municipios encargados de la custodia de los montes, deberá obligarles por la Autoridad municipal a que se enteren perfectamente de las condiciones de estos pliegos para el buen cumplimiento de su cargo.

Madrid 31 de Agosto de 1917.—El Inspector general, Tomás Erice.

distrito, el Notario o Secretario del Ayuntamiento y los testigos que actúen en la misma, firmando a su vez el que resultase rematante el *acepto el contrato con todas sus condiciones* y prestará fianza que será del 20 por 100 de la cantidad en que se adjudique el remate y presentará como fiador persona que sea de seguro y notorio abono para el total importe del remate, lo cual se hará constar por diligencia a continuación del acta de subasta, como también la aceptación del fiador, cuya diligencia firmarán ambos con los demás que hayan suscrito el acta de subasta.

8.º El expediente original completo se remitirá sin demora al Ingeniero Jefe del Distrito para su informe acerca de la resolución que proceda, tanto respecto a la subasta como de las reclamaciones que se presenten.

Aprobada la subasta y hecha la adjudicación definitiva, se notificará al rematante en debida forma, en un plazo que no exceda de quince días, desde la aprobación y también a los reclamantes si los hay.

Contra la resolución adoptada por la Inspección general, solo puede interponerse el recurso contencioso-administrativo, en el plazo y forma que previene la ley de 22 de Junio de 1894, conforme a lo dispuesto en el art. 100 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865. El remate, sin embargo, producirá sus efectos, quedando el rematante atendido al resultado del juicio que se entable.

9.º El rematante abonará al Municipio propietario del monte el 90 por 100 del importe del remate en el modo y forma que el Ayuntamiento determine e ingresará en Tesorería el 10 por 100 restante, con destino a mejoras, presentando la carta de pago al Distrito forestal en el plazo de quince días, contados desde la notificación de haberse adjudicado el remate, y de no efectuarlo, se le podrá exigir la responsabilidad señalada por el art. 25 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884. Si el monte fuese del Estado, el 90 por 100 del importe del remate se ingresará en Tesorería como procedente de venta de productos forestales, justificándose en igual plazo.

En todo caso, al mismo tiempo el rematante tendrá que abonar el importe del presupuesto de ejecución del disfrute que ingresará en la habilitación del Distrito, teniendo en cuenta que en el caso de que la cantidad en que se adjudique el remate sea distinta de la tasación, la partida correspondiente a la entrega se modificará con arreglo a lo que dispone la tarifa D. de la Real orden de 5 de Febrero de 1909.

10. Cumplimentada la condición anterior, se expedirá por el Distrito la licencia correspondiente y se comunicarán los avisos oportunos al funcionario del ramo y Guardia civil para la ejecución del aprovechamiento.

11. El funcionario del Distrito encargado de hacer la entrega del aprovechamiento, lo cual comunicará al Alcalde para su conocimiento y el del rematante y al Jefe del puesto de la Guardia civil, en unión de las personas citadas que concurren, reconocerán el terreno en que debe tener lugar el aprovechamiento y sus alrededores en un radio de 200 metros y firmarán acta duplicada de la operación, haciendo constar en ella si existen o no daños y mencionando cuáles son éstos si los hubiera. Uno de los ejemplares del acta se remitirá al Distrito forestal, quedando el otro en poder de la Alcaldía, la cual facilitará copia autorizada al rematante si éste la solicitase.

12. El rematante no podrá dar principio al aprovechamiento sin que se haya verificado la entrega, incurriendo, en caso contrario, en la penalidad es-

tablecida en el art. 26 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884.

13. Terminado el plazo para la ejecución del aprovechamiento, se procederá inmediatamente a practicar el reconocimiento final, el cual, previas las citaciones correspondientes, se verificará con las mismas formalidades y con asistencia de las mismas entidades que para la entrega del monte. Del resultado se levantará el acta correspondiente donde se hará constar todo lo que ocurra.

En vista del acta, se expedirá al concesionario el certificado de descargo, si el aprovechamiento resulta bien hecho, pero en caso contrario, se procederá a practicar las operaciones necesarias y a instruir las diligencias para depurar y exigir las responsabilidades a que haya lugar, no expidiéndose el certificado de descargo hasta que estén realizadas todas las responsabilidades impuestas.

14. El contrato se entenderá hecho a riesgo y ventura, y los concesionarios no podrán reclamar indemnización alguna por razón de perjuicios que la alteración de las condiciones económicas y climatológicas del país o cualquier accidente imprevisto puedan ocasionar.

15. El rematante queda obligado a satisfacer en los plazos fijados en estas condiciones y las multas o indemnizaciones que se le exijan por la falta de cumplimiento al contrato, en el plazo que para cada plan se determine.

La falta de cualquier pago dará lugar a procedimiento ejecutivo por la vía de apremio contra el rematante y su fiador, los cuales, agotada la fianza, responderán con sus bienes solidariamente.

16. La falta de cumplimiento en los pagos dará lugar a la rescisión del contrato, con los efectos siguientes: 1.º Pérdida de la fianza que tenga hecha el rematante, la cual quedará a favor de la entidad propietaria del monte, menos el 10 por 100 que en todo caso ha de ingresar en la Tesorería del Estado. 2.º Pago de una multa igual al 10 por 100 del importe del valor del remate, y si es por varios años de la totalidad de las anualidades. 3.º Pago de todos los gastos del expediente de subasta que no tengan satisfechos. 4.º Celebrar nueva subasta en iguales condiciones y caso de resultar perjudicada abonará el primer rematante la diferencia; y 5.º Pago de la indemnización que proceda por los perjuicios que el incumplimiento del contrato produzca.

17. El rematante podrá ceder o traspasar el contrato a otra persona, siempre que tenga capacidad legal para ello y presente iguales garantías que el primero.

Para que pueda tener efecto la transferencia, habrá de solicitarla de esta Inspección, la cual, oyendo a la entidad propietaria del monte, si es de propios, y a la Jefatura del Distrito, resolverá lo que proceda.

18. El concesionario podrá solicitar la rescisión del contrato cuando ocurra alguna de las circunstancias expresadas en el art. 106 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865.

La solicitud se dirigirá a esta Inspección, la que resolverá conforme a lo consignado en la condición anterior.

19. Si a consecuencia de la rescisión del contrato hubiese que devolver al rematante el precio satisfecho por el aprovechamiento no realizado, podrá celebrarse nuevo remate para satisfacer este crédito, siempre que la buena conservación del monte lo permita, y entonces será una de las condiciones del nuevo contrato satisfacer la suma que se haya reconocido como legítima.

20. El rematante no podrá dificultar que se realicen en el mismo monte los demás aprovechamientos comprendidos en el Plan y los que se acuerden por la Superioridad, así como todas las

obras y operaciones de mejoras que aquella disponga.

21. En caso de ocurrir el fallecimiento del rematante quedará en el mismo día rescindido el contrato, a no ser que sus herederos ofrezcan continuarlo y llevarlo a cabo en las mismas condiciones estipuladas, lo cual han de solicitar de esta Inspección, la que, oyendo antes al Ayuntamiento interesado, si el monte es de propios, y a la Jefatura del Distrito, resolverá si se admite o no el ofrecimiento.

22. Las dudas que ocurran en la ejecución del aprovechamiento, así como todas las cuestiones a que dé lugar el cumplimiento del contrato, serán resueltas por esta Inspección, con arreglo a lo dispuesto en estas condiciones y lo ordenado en el Reglamento de 17 de Mayo de 1865, el Real decreto de 8 de Mayo de 1884 y la Instrucción de 24 de Enero de 1905.

Contra los acuerdos de esta Inspección sólo se podrá recurrir a la Jurisdicción Contencioso-administrativa, según se dispone en el art. 100 del citado reglamento, en el plazo de tres meses que determina el art. 7.º de la ley reformada de 22 de Junio de 1894.

23. Cuando se hagan los contratos por varios años, la cantidad fijada en los anuncios y pliegos de condiciones para la subasta será la renta anual que debe abonar el contratista por cada uno de los años de duración del contrato.

24. La fianza que ha de depositar el rematante antes de empezar el disfrute para responder del cumplimiento del contrato, será también calculada con arreglo a la renta anual.

25. Los pagos en el primer año se efectuarán según lo dispuesto en las condiciones anteriores, pero a partir del segundo año se harán antes de empezar el año forestal o sea del primero de Octubre, a excepción de cuando se trate del aprovechamiento de resinas, pues en tal caso el pago del 10 por 100 se hará antes del día en que hayan de empezar las labores.

Del mismo modo se harán los ingresos del presupuesto de ejecución, teniendo en cuenta que las partidas de señalamiento, cubicación y entrega, sólo se han de abonar el primer año del contrato.

26. Mientras no estén satisfechos todos los pagos anuales y completa la fianza, caso de haberse dispuesto de ella, no se expedirá la licencia que anualmente ha de obtener el concesionario para continuar el disfrute.

27. Las responsabilidades que se impongan al rematante en el transcurso del año, han de quedar completamente satisfechas antes de expedir nueva licencia para el año siguiente y repuesta la fianza.

28. Cualquiera que sea la duración del contrato, desde la entrega de la superficie donde está localizado el disfrute hasta la terminación del contrato, el rematante será responsable de todo daño que se cometiere en dicha superficie y en una zona de 200 metros alrededor si no denunciase por escrito ante el Sr. Alcalde a cuyo término municipal correspondía el monte, dentro de los cuatro días siguientes en que sea conocido el daño, al causante de éste.

29. Será también responsable el rematante, con apremio personal, de las faltas y daños de toda clase que cometan los operarios y dependientes que emplee en la ejecución del aprovechamiento.

30. En los casos y accidentes imprevistos o no determinados en este pliego se estará siempre a lo que dispone la legislación vigente de montes.

1.º Será objeto de la subasta el aprovechamiento de los árboles que para cada caso determine el respectivo anuncio del *Boletín oficial* de la provincia a que corresponda o que para cada monte, sitio o partida que para relación de aprovechamientos, cuyos árboles serán señalados, sin que el rematante tenga derecho al aprovechamiento de otros que los marcados, bajo ninguna razón ni concepto, aunque algunos o varios de ellos sean torcidos, mal configurados, estén derribados o tengan cualquier otro defecto. En los gemelos sólo se entenderá vendido el pie o brazo marcado, sin que, bajo ningún pretexto, puedan cortarse los demás.

2.º Después de apeados los árboles debe quedar la marca intacta en cada uno de los tocones hasta la terminación del disfrute y reconocimiento final del mismo. Todos los cortados sin conservarla serán considerados como fraudulentos.

3.º Las piezas obtenidas en el apeo y labra deberán quedar al pie de sus tocones respectivos. No obstante, cuando por la escabrosidad y pendiente del suelo o por otra causa que lo justifique no sea posible practicar la labra ni permanecer al pie de éstos las piezas obtenidas sin originarse al rematante notorios perjuicios, podrá éste, previa autorización del Distrito, depositarlos en sitio lo más próximo posible al de la corta, dentro del monte, hasta que se practique la contada en blanco. A ese fin, deberá solicitarlo de la Jefatura, exponiendo las causas, y ésta resolverá según proceda.

4.º El plazo concedido para el aprovechamiento se dividirá en dos partes: la primera para el apeo de los árboles, limpia y labra de los troncos y empezará a contarse desde la fecha de la entrega, y la segunda, para todas las demás operaciones que requiera el aprovechamiento, incluso la extracción de los productos del monte. Terminada la corta y labra el rematante lo participará de oficio al Distrito a fin de que se proceda lo antes posible a la operación de *marqueo y contada en blanco* de las piezas resultantes y al reconocimiento del área de la corta y de la faja de 200 metros que la circunscribe, con vista del acta de entrega y con asistencia de las mismas personas que efectuaron aquella, si fuera posible, sin perjuicio de que sea distinto el funcionario del Distrito si lo acordase la Jefatura o el Ingeniero de la Sección.

De esta operación y reconocimiento se extenderá acta duplicada, haciendo constar en ella el número y dimensiones de las piezas obtenidas de los árboles marcados, clasificándolas con arreglo al marco provincial de maderas, expresando que no se han cometido daños ni abusos de ninguna clase, o detallando, en otro caso, con la mayor claridad y exactitud posible, los que se hayan cometido y representando gráficamente el signo con el cual han sido marcadas las piezas.

Uno de los ejemplares del acta que firmarán los individuos citados que asistan, será remitido a la Alcaldía, pudiendo obtener copia autorizada el rematante, y otro a la Jefatura del Distrito, la cual, en vista de dicho documento, autorizará las demás operaciones, incluso la extracción de la madera y demás productos obtenidos en el caso de no haberse cometido ninguna infracción o abuso, y, en caso contrario, dará las órdenes oportunas para la instrucción del correspondiente expediente, quedando entonces embargada la ma-